



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1854-2002-AC/TC  
CONO NORTE DE LIMA  
MAXIMINA CAROLINA TIPIÁN CLAROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Maximina Carolina Tipián Claros contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 70, su fecha 26 de marzo de 2002, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, a fin de que cumpla con abonarle la suma de siete mil novecientos noventa y nueve nuevos soles con sesenta y nueve céntimos, (S/. 7,999.69), por concepto de pensiones y gratificaciones correspondientes al año 1998, de acuerdo con la Resolución de Alcaldía N° 939-2000-AL-MDSMP, de fecha 18 de julio del 2000.

Afirma que la alcaldesa Gladys Ugaz Vera, así como sus funcionarios de confianza, responsables de la ejecución, programación y pago de las obligaciones pecuniarias del municipio, se niegan a ejecutar una resolución administrativa de carácter obligatorio como lo es la resolución invocada, provocando una situación de inseguridad jurídica entre los cesantes y jubilados. Alega haber tramitado ante la demandada los expedientes administrativos T-883(97) y T 070(2000), que dieron lugar a la resolución cuyo cumplimiento se exige, mediante la cual se dispuso el pago a la actora de la cantidad antes mencionada, por concepto de remuneraciones devengadas de setiembre a diciembre de 1998 y gratificación por Navidad del mismo año, y que, pese a los requerimientos formulados, incluso a través de una carta notarial, la demandada ha omitido sistemáticamente abonarle lo adeudado.

La emplazada contesta la demanda señalando que las municipalidades son entes que gozan de autonomía económica y administrativa, cuya programación de ingresos y egresos se sustenta en el correspondiente presupuesto institucional aprobado anualmente, y que en el caso de no agotarse las partidas afectas presupuestalmente, la ley dispone su incorporación en partidas específicas para su cumplimiento en los ejercicios presupuestarios siguientes. Con respecto a los procedimientos



administrativos T 070-2000 y T 774-2001, manifiesta que estos vienen siguiendo su curso normal y que concluirán con la expedición de la resolución administrativa respectiva. De otro lado, precisa que la resolución administrativa de reconocimiento de pago de devengados adjuntada por la demandante, dispone que la cancelación de dicho adeudo se hará de acuerdo con la disponibilidad económica de la emplazada, es decir que cumplirá con dicho reconocimiento en forma escalonada y progresiva, conforme lo dispone dicha resolución. Asimismo, indica haber cumplido con atender la reclamación de la actora, al incluir el pago de dicho adeudo en el presupuesto institucional del siguiente año, por lo que resulta improcedente su acción, además de encontrarse la misma pretensión tramitándose en la vía administrativa. Finalmente, deduce la excepción de inexigibilidad de la pretensión, en razón de haberse presupuestado el abono de los devengados en el ejercicio presupuestal siguiente.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Norte de Lima, con fecha 3 de diciembre de 2001, declaró improcedente la excepción deducida por no encontrarse regulada en el Código Procesal Civil, y declaró fundada la demanda por ser evidente la renuencia de la demandada a cumplir la Resolución de Alcaldía invocada en la presente acción.

La recurrida confirmó la apelada en cuanto declara improcedente la excepción deducida, y la revocó en lo demás, declarando improcedente la demanda, al no haberse agotado la vía administrativa, agregando que además de la carta notarial, la actora debió interponer los recursos administrativos franqueados por la ley.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que la emplazada cumpla lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N.º 939-2000-AL-MDSMP, que dispone el abono a la actora de la suma de siete mil novecientos noventa y nueve nuevos soles con sesenta y nueve céntimos (S/. 7,999.69), por concepto de remuneraciones y gratificaciones devengadas correspondientes al año 1998.
2. A fojas 5 de autos obra la carta notarial dirigida por la actora a la demandada, para requerirle el cumplimiento de la resolución antes mencionada, por lo que la exigencia establecida en el artículo 5.º de la Ley N.º 26301 ha quedado cumplida.
3. La Resolución de Alcaldía N.º 939-2000-AL-MDSMP invocada en la demanda, obrante a fojas 7 del cuaderno principal, reconoce en forma expresa y clara devengados adeudados a la actora del monto anteriormente citado, disponiendo su pago de acuerdo con la disponibilidad económica de la entidad. Asimismo, a fojas 31 y 32, la demandada señala que cumplirá con el pago de los devengados, indicando que este ha sido considerado dentro del presupuesto del siguiente año.



4. Teniendo en cuenta que la demanda fue contestada el 5 de noviembre de 2001, la cancelación de la suma reclamada debió efectuarse durante el ejercicio fiscal 2002. Sin embargo, hasta la fecha de vista de la presente causa la emplazada no ha cumplido con efectuar el pago, evidenciándose su renuencia a cumplir lo dispuesto en la resolución invocada, por lo que resulta amparable la pretensión de la actora.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara **FUNDADA** la acción de cumplimiento y, en consecuencia, ordena a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres que dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N.º 939-2000-AL-MDSMP y abone a la demandante la suma de siete mil novecientos noventa y nueve nuevos soles con sesenta y nueve céntimos (S/.7,999.69), por concepto de remuneraciones y gratificaciones devengadas correspondientes al año 1998. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR